

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, para decidir sobre el despacho comisorio No 015 remitido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Risaralda. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1254
Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Comitente:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Radicado:	170884089001-2023-00221-00

Vista la constancia secretarial que antecede, al constatarse que los predios que se pretende secuestrar se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Belalcázar y que la solicitud de comisión proviene de autoridad judicial de mayor categoría, esta judicatura avocará y auxiliará la comisión y se dispone a fijar fecha y hora para materializar la diligencia de diligencia de secuestro de bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 103-2537, 103-4559, 103-6976.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR Y AUXILIAR la Comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Risaralda.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora del día ocho (08) de febrero de 2024 las 8:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la comisión de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 103-2537, 103-4559, 103-6976. Los inmuebles identificados con las matrículas 103-2537, 103-4559, se encuentran ubicados en la vereda la habana y el predio identificado con el folio 103-6976, se encuentra ubicado en la vereda tamboral, jurisdicciones de esta localidad.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquese la designación y déjese constancia. Se señala como honorarios la suma de \$250.000 pesos, más gastos de transporte, en caso tal de que se reclamen y se acrediten.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, INFORME al Despacho la manera como garantizará el ingreso del personal a los bienes inmuebles objeto de inspección, de igual manera quien estará a cargo para facilitar el transporte al lugar así como para sufragar los gastos que ello genere.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, cumplida la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1085/2023-00221

Señores
GESTIÓN Y SOLUCIÓN
gestionysolucion2019@gmail.com
C.C: colina.monroy@gmail.com

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Comitente:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Radicado:	170884089001-2023-00221-00

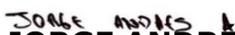
Le comunico que este Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, decretó lo siguiente:

"SEGUNDO: SEÑALAR la hora del día ocho (08) de febrero de 2024 las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la comisión de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 103-2537, 103-4559, 103-6976. Los inmuebles identificados con las matrículas 103-2537, 103-4559, se encuentran ubicados en la vereda la habana y el predio identificado con el folio 103-6976, se encuentra ubicado en la vereda tamboral, jurisdicciones de esta localidad.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquese la designación y déjese constancia. Se señala como honorarios la suma de \$250.000 pesos, más gastos de transporte, en caso tal de que se reclamen y se acrediten."

La parte interesada puede ser contactada mediante el correo electrónico colina.monroy@gmail.com

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, informándole que el CURADOR AD-LITEM designado para representar al citado CARLOS GRAJALES OCAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo. Así mismo se informa que, el apoderado del demandante a través de memorial solicita se sirva decretar y fijar fecha para inspección judicial y las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Belalcázar, Caldas. 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.:	1241
Proceso:	PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandado:	JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados:	CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado:	170884089001-2021-00104-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se agregará al expediente la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem del citado CARLOS GRAJALES OCAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS, dejando constancia que no propuso excepciones de fondo ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, previo a fijar fecha para inspección judicial y las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el despacho avizora que a las excepciones de fondo propuestas por el apoderado del señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ

VILLADA, no se la ha dado el trámite previsto en el artículo 370 del estatuto procedimental y como consecuencia de lo expuesto, se le requerirá a la secretaría del despacho para que se le corra traslado de éstas al demandante por cinco días en la forma prevista en el artículo 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió memorial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante el cual solicitó reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; asimismo, la entidad demandante allegó el acuse de recibo de la renuncia al poder manifestado por la Dra. Ruth Bernier Reyes. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 1248

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADA: JOSE FAIBER BOHORQUEZ LÓPEZ

RADICADO: 170884089001-2019-00183-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza revisión del expediente digital para determinar si se cumplen los requisitos para reconocer la cesión de crédito solicitada.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2023, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A solicitó al Despacho reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; no obstante, en el contenido del documento, evidencia el Despacho que la parte demandante omitió ejercer la siguiente acción a su cargo:

1. Deberá allegar la parte solicitante la constancia de notificación de la cesión de crédito al demandado, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

En consecuencia, se requerirá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que aporte la notificación, previo a resolver su solicitud.

Por otra parte, la Dra. Ruth Bernier Reyes presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes posteriormente, allegaron el acuse de recibo de la renuncia.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del Código General del Proceso y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder hecha por la abogada RUTH BERNIER REYES.

Se recuerda a la apoderada dimitente, que su renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18/12/2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa83c499b3655cf18322a2ff2d0590f673c5b87c560231d2c31fc2413db2868**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1252
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CHEC S.A. E.S.P. BIC
Demandado:	PABLO EMILIO MEJIA GONZALEZ
Radicado:	170884089001-2023-00219-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General

del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **CHEC S.A. E.S.P. BIC**, en contra **PABLO EMILIO MEJIA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL OCHO PESOS (\$1.911.008)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 13733**.

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de septiembre de 2021.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.865.565 y Tarjeta Profesional No 345.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e763df6de2b7725eb685e1799482eb8d42fd7b4d29424ee624bc944c0772f8**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas. 15 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1230
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR -
Demandado:	CARLOS ANDRÉS QUIROZ JIMENEZ
Radicado:	170884089001-2023-00154-00

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 06 de diciembre de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva

una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

La norma antes referida, permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que los intereses moratorios se están cobrando desde la fecha de suscripción de la letra de cambio, es decir desde el 13 de marzo de 2023, cuando de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago los intereses moratorios se causan desde el día 14 de abril de 2023.

En consecuencia, se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo. La modificación quedará de la siguiente manera:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	3.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
14/04/2023	30/04/2023	17	3,27	\$	55.590,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	98.270,00
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	93.600,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	95.790,00
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	93.930,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	89.100,00
1/10/2023	24/10/2023	24	2,83	\$	67.920,00
				\$	
			Total Intereses de Mora	\$	594.200,00
				\$	
			Subtotal	\$	3.594.200,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	3.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	594.200,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.594.200,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.594.200,00

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$3.594.200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el demandante solicitó el pago de títulos. Se deja constancia que, la última liquidación del crédito determinó que el valor de las obligaciones ascendía a la suma de \$4.372.660 y que se han pagado títulos por valor de \$6.878.713.

Belalcázar, Caldas. 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1242
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBEN ALBERTO PALACIO
Demandada: CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO
Radicación: 170884089001-2015-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente se autoriza el pago de los títulos que se encuentran pendientes por pagar a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 139 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74266871e88f6448396d5820b792f89466275855053d4bdae2144a9435f4b3df**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo singular 170884089001-2023-00142-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	010. Auto ordena seguir adelante	\$1.600.000,00
Importe de correo – Notificación	007	\$0,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.600.000,00

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1240
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO
Radicado: 170884089001-2023-00142-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO, dispuso el despacho mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b87a39a6ee7c50b1020c11b5270efdaa9e0a18a3bf1411895a1ed64fe5162d**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 12/12/2023. Sírvase proveer.

SOTE MORALES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1243
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	EDITH ANTONIA SOTO HERRERA
Demandado:	LUIS ALBERTO RAMÍREZ QUINTERO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA MUNDIAL DE SEGUROS
Radicado:	170884089001-2023-00204-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Acorde con el artículo 8°, inciso 2° de la ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificaciones, corresponden a los utilizados por las personas a notificar; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
2. En razón a que no se solicitaron medidas cautelares previas, la demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° del de la ley 2213 de 2022, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltados ajenos al original).

Entonces, aportará la prueba de que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación, si tal hecho ocurriere.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por la señora EDITH ANTONIA SOTO HERRERA, en contra de LUIS ALBERTO RAMÍREZ QUINTERO, SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA y MUNDIAL DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO VAHOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.144.432 y tarjeta profesional No. 217.515, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de diciembre de 2023.

SOME MOKS A.

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb3a5f064ca11f515176b5613dcba4bc57fd77617bd16fe8bd6582777235d1**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 15/12/2023. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1255
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO LEDESMA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEYANIRA ARANZAZU JARAMILLO
RADICADO:	17-088-40-89-001-2023-00213-00

Correspondió a este Juzgado tramitar la presente demanda DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que promueve a través de apoderado judicial el señor JOSE HUMBERTO LEDESMA HERNÁNDEZ, en contra de la señora DEYANIRA ARANZAZU JARAMILLO.

Luego de un análisis de la demanda y los anexos allegados, advierte esta Judicatura que, en razón a que se está promoviendo divorcio por causal diferente al común acuerdo, carece de competencia para adelantar el proceso de la referencia, ya que por disposición del Numeral 6º del Artículo 17 del C.G.P, los Juzgados Civiles Municipales conocen expresamente de los procesos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, y dado que el asunto que es objeto de estudio por parte de este Despacho, es de conocimiento de los Juzgado de Familia en primera instancia conforme lo establece el Numeral 1º del Artículo 22 ibídem, al ser de naturaleza contenciosa, este Juzgado no es el competente para asumir el trámite pertinente.

Dicho lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, y se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, para que avoque su conocimiento. - Inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que promueve a través de apoderado judicial el señor JOSE HUMBERTO LEDESMA HERNÁNDEZ, en contra de la señora DEYANIRA ARANZAZU JARAMILLO, por falta de competencia

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3a9bf7084c924d1f8f1df0b3195648222bbe318cd8d5e022010bb62ea5f83**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió memorial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante el cual solicitó reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1247

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ALBERTO SIAGAMA DOVIGAMA

Radicado: 170884089001-2017-00125-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza revisión del expediente digital para determinar si se cumplen los requisitos para reconocer la cesión de crédito solicitada.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2023, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A solicitó al Despacho reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; no obstante, en el contenido del documento, evidencia el Despacho que la parte demandante omitió ejercer la siguiente acción a su cargo:

1. Deberá allegar la parte solicitante la constancia de notificación de la cesión de crédito al demandado, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

En consecuencia, se requerirá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que aporte la notificación, previo a resolver su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4f0aae54376076fef39d3dad9dc4dd48d6e87b22139fb9cc2a9353d9d64**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió memorial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante el cual solicitó reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1249

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ALEJANDRO GRAJALES BLANDON

Radicado: 170884089001-2018-00075-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza revisión del expediente digital para determinar si se cumplen los requisitos para reconocer la cesión de crédito solicitada.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2023, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A solicitó al Despacho reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; no obstante, en el contenido del documento, evidencia el Despacho que la parte demandante omitió ejercer la siguiente acción a su cargo:

1. Deberá allegar la parte solicitante la constancia de notificación de la cesión de crédito al demandado, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

En consecuencia, se requerirá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que aporte la notificación, previo a resolver su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1077696dd9548f445162f2d3e56fad8e15ed25fce71a94021bf8983bfec34a**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió memorial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante el cual solicitó reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1251

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JUAN FELIPE RUIZ ARCILA

Radicado: 170884089001-2018-00068-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza revisión del expediente digital para determinar si se cumplen los requisitos para reconocer la cesión de crédito solicitada.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2023, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A solicitó al Despacho reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; no obstante, en el contenido del documento, evidencia el Despacho que la parte demandante omitió ejercer la siguiente acción a su cargo:

1. Deberá allegar la parte solicitante la constancia de notificación de la cesión de crédito al demandado, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

En consecuencia, se requerirá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que aporte la notificación, previo a resolver su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f7ef0904094f90f89a1d48a1ae63b826cf8e5317b1ccf1e36c4c2cc1e34bb**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió memorial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante el cual solicitó reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1250

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: OLIDES SIAGAMA ENEVIA

Radicado: 170884089001-2018-00125-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza revisión del expediente digital para determinar si se cumplen los requisitos para reconocer la cesión de crédito solicitada.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2023, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A solicitó al Despacho reconocer como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A; no obstante, en el contenido del documento, evidencia el Despacho que la parte demandante omitió ejercer la siguiente acción a su cargo:

1. Deberá allegar la parte solicitante la constancia de notificación de la cesión de crédito al demandado, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

En consecuencia, se requerirá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que aporte la notificación, previo a resolver su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d888b58e9d0a1d2b4aaa5eed4569ce886f531a092be8dd6d91b6a5555696d6e9**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- GUILLERMO MEJÍA OCAMPO: Como consecuencia que no fue posible entregar la citación para notificación personal, se procedió a emplazar al ejecutado. En vista que vencido el término del emplazamiento el demandado no compareció, se le designó curadora ad litem, a quien se le notificó su designación y se le envió el expediente digital el día 24 de noviembre de 2023. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 28 de noviembre.

La curadora ad litem el 12 de diciembre de 2023, remitió contestación de demanda, proponiendo que se declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario.

Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.:	1239
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. -
Demandado:	GUILLERMO MEJÍA OCAMPO
Radicado:	170884089001-2023-00053-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 06 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A –, en contra de GUILLERMO MEJÍA OCAMPO, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Al no concurrir el demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y luego de publicarse el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA- se le designó CURADORA AD LITEM, para que representara sus intereses. La CURADORA AD LITEM, aceptó la designación y como consecuencia de ello, el día 24 de noviembre de 2023, se le remitió el acta de notificación y el expediente digital. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se

entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 28 de noviembre.

La curadora allegó contestación de demanda el día 12 de diciembre de 2023, proponiendo excepción genérica sin expresar los hechos que la configuraban. A efectos de resolver la excepción planteada, cabe recordarle a la representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante. En relación con el pago de las sumas de dinero adeudadas, no se evidencia que la parte ejecutada haya efectuado el pago de éstas.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré No 1840391.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En relación con la solicitud de la curadora de que se ordene a la parte ejecutante fijar caución, conforme con lo establecido en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P, no se accederá a dicha solicitud, en razón a que la excepción genérica propuesta no prosperó, pues como ya se indicó, no se expresaron los hechos que la configuraban; de tal suerte que lo accesorio (fijar caución) seguirá la suerte de lo principal (excepción innominada).

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 298 de fecha 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.425.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389b6ff51320019b74f7d985c0a9ee8b6b43b00459a0813e461c3cce38a1a7f**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, allegó memorial al buzón electrónico de este Despacho, por medio del cual realizó un requerimiento. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 1246
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADA: LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ
RADICADO: 170884089001-2022-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó requerir al pagador de la demandada, esto es, Planeación Municipal de Belalcázar, para que informe los motivos por los cuales a la fecha, no se ha perfeccionado la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se accede a lo solicitado, y se REQUIERE a Planeación Municipal de Belalcázar, para que informe al Despacho, la razón por la cual a la fecha, no se ha materializado la medida de embargo ordenada mediante auto No. 373 fechado 1 de julio de 2022, frente a la señora LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ identificada con identificación C.C. No. 42.006.770.

Se ADVIERTE al referido funcionario, sobre las sanciones que el incumplimiento de esta orden acarrea, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el oficio respectivo a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, allegó oficio al buzón electrónico de este Despacho, por medio del cual realizó un requerimiento. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1245
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA ALZATE TABORDA
DEMANDADA:	CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO
RADICADO:	170884089001-2015-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este Despacho que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, solicitó la constancia de radicación del oficio, por medio del cual se comunicó al pagador de la Secretaria de Educación de Caldas que el embargo realizado frente al salario de la demandada queda a disposición de ese Despacho Judicial, en razón al embargo de remanentes.

Así las cosas, se accede al requerimiento realizado por Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y se informa que mediante oficio No. 495 del 16 de mayo de la anualidad, se comunicó al pagador de la Secretaria de Educación de Caldas el embargo de remanentes; inclusive, a través de oficio No. 496 de la misma fecha, se comunicó dicha decisión al Juzgado.

En consecuencia, se ordena por secretaria remitir el link del expediente digital del presente proceso, al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, donde se puede verificar la información suministrada, y se evidencia el envío de los oficios respectivos en virtud del embargo de remanentes desde el 16 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 139 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a3200ed3d88efe8d75023312cb77d82e9bda09b09452847986fb6a45548ddc**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó vincular al presente proceso a HORACIO & LEIDA S.A.S. Sírvase proveer. 15 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1244
PROCESO:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
DEMANDADA:	JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO
RADICADO:	170884089001-2020-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la vinculación de HORACIO & LEIDA S.A.S, toda vez que, la misma figura como titular de un derecho real sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, ordena el Despacho su vinculación al presente proceso, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, en el memorial donde la parte demandante solicitó la vinculación de HORACIO & LEIDA S.A.S, allegó también constancia de notificación electrónica del presente proceso a la entidad, con fecha del 20 de octubre de la anualidad; no obstante, dicha notificación no es válida para este Despacho Judicial, dado que para ese momento, HORACIO & LEIDA S.A.S no era parte del presente asunto.

En consecuencia, la parte demandante deberá notificar a HORACIO & LEIDA S.A.S en la dirección que se dispuso para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al tratarse de una notificación electrónica.

Finalmente, deberá la demandante allegar al Despacho el certificado de existencia y representación legal de HORACIO & LEIDA S.A.S, para verificar que la dirección electrónica dispuesta para las notificaciones, si es la aportada por la entidad.

Los anteriores requerimientos, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, esto es decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18/12/2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0f38d0220cadf371677dd51461bf2cac7e6315d61634da01f1e7dab7c23b9**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que se recibió oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro. También se informa que, el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas en registro nacional de personas emplazadas, venció el 26 de octubre de 2023 y que el término de la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, venció el 07 de noviembre de 2023. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.
Proceso: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA FABIOLA RÍOS HERNÁNDEZ
Demandados: OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS, hijos de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 170884089001-2023-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como consecuencia que se encuentra vencido el término para que los emplazados concurren a contestar la demanda, tanto en la publicación efectuada en el registro nacional de personas emplazadas, como en la publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, se procede a nombrar un profesional del derecho que ejerza habitualmente la profesión, para que, represente a los demandados dentro del presente juicio de pertenencia.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **HECTOR FABIO ROCHE SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.019.154 y con tarjeta profesional número 274527 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de **OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS**, hijos de la señora **FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ésta y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1083/2023-00139

ABOGADO

HECTOR FABIO ROCHE SALDARRIAGA

hfrs3@hotmail.com

Proceso: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA FABIOLA RÍOS HERNÁNDEZ
Demandados: OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY
ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS,
hijos de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE
ACEVEDO (Q.E.P.D), HEREDEROS
INDETERMINADOS y demás PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicado: 170884089001-2023-00139-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de **OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS**, hijos de la señora **FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ésta y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d338d8434dcb07dfd6360a3c37999ee43322f2ab3848c066bf2c79a292ea5**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso allegado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, por haberse declarado incompetente, para seguirlo conociendo. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1238
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENEIDA LÓPEZ JARAMILLO
Demandado: EMPOCALDAS
Radicado: 17-088-4089-001-2023-00184-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito despacho judicial a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, la que fuera remitida por competencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES

A través de auto 2572-2023 de fecha 19 de noviembre del año 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, Caldas, después de haber admitido la demanda de reparación directa en contra de EMPOCALDAS, y al momento de resolver excepciones previas respecto de la misma, declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo de este proceso, considerando que es este Despacho quien debe asumir el conocimiento del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Refiere el juzgado remitente que no tiene competencia para seguir conociendo del presente trámite, dado que los argumentos e la demanda giran en torno a la presunta imposición arbitraria de una servidumbre en el predio de la señora

Eneida López Jaramillo por parte de la accionada. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, radica únicamente en conocer asuntos en los cuales se discute la legalidad de los actos administrativos en los que se constituyan servidumbres, así como de la responsabilidad que surja en razón de la acción u omisión de dichas prerrogativas.

Con fundamento en el artículo 121 del CGP y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante Auto 1045/21 con ponencia de la H. Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, este despacho deberá ejercer un control de legalidad y declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto, según lo manifestado por el alto Tribunal Constitucional respecto de este tipo de procesos, *"la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil"*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente demanda de **REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada, a efectos de que de cumplimiento a los artículos 82 y ss del CGP, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y adecúe la demanda (hechos y pretensiones) conforme lo estipulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 139
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf63ca298da09dc4ef0787b54983102cde9a3ea8b997abb5e78bc18189305de**

Documento generado en 15/12/2023 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>